

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 3/2023, instado contra el Departamento de Investigación y Universidades.

Antecedentes

1. En fecha 10/01/2023, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, por traslado de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), el escrito de (...)2022 presentado en nombre y representación del sr. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de acceso a los datos personales de su hija menor de edad, que había ejercido previamente ante el Departamento de Investigación y Universidades.

En concreto, la persona reclamante se queja de que el Departamento no le ha dado acceso a la documentación " *relativa a la solicitud de inscripción*" a las pruebas de acceso a la universidad (PAU) formulada por su hija menor de edad, que incluye la documentación acreditativa de las circunstancias que justificarían que la tasa de pago de las PAU hubiera resultado gratuita. Y al respecto presume que " *la madre haya podido acogerse, de forma indebida, a la exención del 100% de la tasa de las Pruebas de Acceso a la Universidad basada en una pretendida condición de víctima de violencia de género, cuando no la ostentaría.*"

La persona reclamante aportaba diversa documentación relativa al ejercicio de este derecho, entre la que la siguiente:

- Copia del formulario de instancia genérica presentada en fecha (...)2022 en nombre y representación del reclamante ante el Departamento de Investigación y Universidades, con registro de entrada núm. (...), y asunto " *Solicitud de documentación en relación a tasa de acceso a paz en representación de (...).*"
- Copia del escrito de solicitud dirigido en nombre y representación del reclamante a la Oficina de Acceso a la Universidad, y aportado como documento adjunto a dicha instancia genérica de (...)2022. En este escrito se ponía de manifiesto, entre otras cosas, que en 2022 la hija menor de edad del reclamante, sobre la que tiene " *la patria potestad compartida*" , se habría inscrito en las PAU y habría obtenido la gratuidad de la tasa de inscripción. El reclamante ejercía el derecho de acceso a " *toda la documentación relativa a la solicitud de inscripción de su hija menor de edad (...) en las Pruebas de Accesos de la Universidad, tasa correspondiente, y documentación adjunta a la misma que ha justificado la obtención de la bonificación, reducción o exención del 100% de su importe*" .
- Copia de la resolución de (...)2022, por la que la (...)del Consejo Interuniversitario de Cataluña del Departamento de Investigación y Universidades resuelve desestimar la pretensión formulada por el reclamante en la solicitud de fecha (...)2022.

Al respecto, en la resolución de fecha (...)2022 referenciada se motivaba la decisión adoptada con los siguientes fundamentos de derecho:

“En relación con la documentación solicitada, los artículos 21 y 22 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos (aplicables por remisión del artículo 18 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales) regulan el derecho de oposición de las personas interesadas en oponerse en cualquier momento, por motivos relacionados con su situación particular, que datos personales que les conciernan sean objeto de tratamiento.

En el presente caso, la persona titular de los datos personales contenidos en la documentación solicitada ha sido informada de la solicitud presentada en nombre y representación del señor (...) y ha manifestado su derecho de oposición de acuerdo con un título que esta Administración considera legítimo.”

2. En fecha 30/01/2023, se trasladó la reclamación al Departamento de Investigación y Universidades a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

En el mismo oficio de traslado, la Autoridad también requirió al Departamento para que, entre otras cosas, informara sobre los elementos que se tuvieron en cuenta para realizar la ponderación razonada entre el ejercicio del derecho de acceso de la persona reclamante a la documentación solicitada y el ejercicio del derecho de oposición de la persona afectada, y que finalmente motivaron la resolución de fecha (...)2022, desestimatoria del derecho de acceso ejercido por la persona reclamante.

3. En fecha 20/02/2023, Departamento de Investigación y Universidades presentó un escrito de alegaciones en el que exponía, en síntesis, lo siguiente:

- Que *“En fecha (...)2022 se presenta escrito en el Registro del Departamento de Investigación y Universidad con núm. de entrada (...), mediante el cual el señor (...) en nombre y representación del señor (...) solicita: “(...) toda la documentación relativa a la solicitud de inscripción de su hija menor de edad (...) en las Pruebas de Acceso de la Universidad, tasa, correspondiente, y documentación adjunta a la misma que ha justificado la obtención de la bonificación, reducción o exención del 100% de su importe.”*
- Que esta solicitud de información se fundamenta *“(...) en que se trata de documentación presentada en una instancia administrativa por su hija, menor de edad, sobre la que tiene la patria potestad compartida, ejerciendo, en definitiva, el derecho de acceso en nombre de la menor (de más de catorce años), de conformidad con el artículo 53.1ay 27.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPACAP).”*
- Que *“Dado que la citada solicitud de información puede afectar a derechos o intereses de terceras personas, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se da traslado de la misma a las posibles personas afectadas para que presenten alegaciones al respecto.*

- Que “En este caso, la persona titular de los datos personales contenidos en la documentación solicitada manifiesta, expresamente, su derecho de oposición, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica 3/2018 , de 5 de diciembre , de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, que remite a los artículos 21 y 22 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos.” .
- Que “En fecha (...)2022 la (...) del Consejo Interuniversitario de Cataluña dicta resolución por la que se desestima la solicitud presentada en nombre y representación del señor (...) sobre la documentación contenida en el expediente administrativo de (...) que está en poder de esta Administración.”.
- Que " En el fundamentado de dicha resolución se especifica que la persona titular de los datos personales contenidos en la documentación solicitada ha manifestado su derecho de oposición de acuerdo con un título que la Administración considera legítimo." .
- Que “En la reclamación interpuesta por la representación de SR. (...), se alega la legitimación del solicitante para acceder, en nombre de su hija, a los datos y documentación que se entregó por la tramitación de las Pruebas de Acceso a la Universidad, en base en el artículo 53.1.a) y 27 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y en virtud de lo que establece el artículo 236.1 del código civil de Cataluña, así como del derecho parental a estar informado sobre el progreso del aprendizaje e integración socioeducativa de su hija, de acuerdo con el artículo 4.1.d de la Ley orgánica 8/1958, de 3 de julio, reguladora del derecho al educación. En este sentido, expone la presunción de que la madre se ha podido acoger de forma indebida a la exención del 100% de la tasa de las Pruebas de Acceso a la Universidad en base a una pretendida condición de víctima de violencia de género que no ostenta. ” .
- Que “ La disposición adicional primera de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, establece que: “el acceso de los interesados a los documentos de los procedimientos administrativos en trámite se rige por lo que determina la legislación sobre régimen jurídico y procedimiento administrativo” . Por su parte, el artículo 53.1a) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, reconoce que las personas interesadas en un procedimiento administrativo ostentan el derecho a acceder ya obtener copia de los documentos contenidos en los procedimientos en los que tienen esta condición. Asimismo, el artículo 26 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña, reconoce que los ciudadanos que tienen la condición de personas interesadas en un procedimiento administrativo en tramitación tienen derecho a acceder al expediente ya obtener copia de los documentos que forman parte.”
- Que “ Por otra parte, el artículo 236-18.1 del Libro segundo del Código Civil de Cataluña, aprobado por la Ley 25/2010, de 29 de julio, dispone que los progenitores son titulares de la potestad parental respecto a los hijos menores no emancipados. (...)” .
- Que “En todo caso, como se desprende de la resolución de la (...) del Consejo Interuniversitario de Cataluña de fecha (...)2022, en el presente supuesto no se

cuestiona la condición de persona interesada para ejercer el derecho de acceso del sr. (...), en tanto que titular de la patria potestad compartida de la menor, mayor de 14 años, (...), sino la concurrencia de circunstancias limitativas de su ejercicio.”

- Que , al respecto, *“El derecho de acceso al expediente administrativo no es un derecho de carácter absoluto, sino que tiene ciertas limitaciones, en el sentido indicado en el artículo 82.1 de la LPACAP que, en relación con el trámite de audiencia, establece como criterio general que cuando los expedientes administrativos se pongan de manifiesto a los interesados oa sus representantes, se tendrán que tener en cuenta las limitaciones previstas en su caso en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. En el mismo sentido, el artículo 27.4 de la LPACAP establece que los interesados podrán solicitar, en cualquier momento, la expedición de copias auténticas de los documentos públicos administrativos que hayan sido válidamente emitidos por las autoridades públicas, salvo que concurren las excepciones derivadas de la aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.”*
- Que *“Concretamente, sobre el ejercicio del derecho de acceso, la normativa de transparencia, establece, específicamente, que si la solicitud de información pública puede afectar a derechos o intereses de terceros, debe darse traslado de la sol solicitud y otorgar plazo para presentar alegaciones a estas personas afectadas (artículo 31 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, aplicable en el ámbito de la Administración de la Generalidad).”*
- Que *“ En este sentido, en el ejercicio del derecho de acceso, de conformidad con la normativa de transparencia, siempre deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 y 23 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos, aplicable por remisión del artículo 18 de la LOPDGDD , que regulan el derecho de las personas interesadas a oponerse en cualquier momento, por motivos relacionados con su situación particular, a que datos personales que les conciernen sean objeto de tratamiento.”*
- Que *“(…) el derecho de acceso de un interesado puede entrar en conflicto o afectar negativamente a derechos fundamentales amparados constitucionalmente, como es el de la protección de datos (art. 15.4 del RGPD). En este caso, el responsable del tratamiento deberá analizar cada caso concreto, teniendo en cuenta las circunstancias, objeto y finalidad de protección, ponderando oportunamente los intereses en conflicto.”*
- Que *“En este sentido, consta en la resolución de la (...) del Consejo Interuniversitario de Cataluña de fecha (...)2022, que la persona titular de los datos personales contenidos en la documentación solicitada, habiendo sido oportunamente informada, manifestó su derecho de oposición con arreglo a un título que esta Administración considera legítimo. (...)”*

La entidad reclamada acompañaba el escrito de alegaciones de documentación diversa, entre las que:

- Una copia de la evidencia de la notificación de la resolución de (...)2022. Se observa que, en fecha (...)2022, el Departamento de Investigación y Universidades puso a

disposición del representante del reclamante la resolución de (...)2022, que la aceptó el mismo día (...) 2022.

Fundamentos de derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5. b y 8.2. b de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.
2. El artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD), referente al derecho de acceso de la persona interesada prevé que:

“1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a las datos personales ya la siguiente información:

- a) los fines del tratamiento;*
- b) las categorías de datos personales de que se trate;*
- c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicadas las datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;*
- d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de las datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar ese plazo;*
- e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, oa oponerse a dicho tratamiento;*
- f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;*
- g) cuando las datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;*
- h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.*

2. Cuando se transfieran datos personales a un tercer país oa una organización internacional, el interesado tendrá derecho a ser informado de las garantías adecuadas en virtud del artículo 46 relativas a la transferencia.

3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de las datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un cañón razonable basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, ya menos que éste solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.

4. El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.”

En relación con los derechos previstos en los artículos 15 a 22 del RGPD, los apartados 3 a 5 del artículo 12 del RGPD establecen lo siguiente:

“3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales.

5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito. Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, el responsable podrá:

a) cobrar un cañón razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o comunicación o realizar la actuación solicitada, o

b) negarse a actuar respecto de la solicitud.

El responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud.

(...)”

Por su parte, el artículo 13 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), determina lo siguiente, también en relación con el derecho de acceso:

“1. El derecho de acceso del afectado debe ejercerse de acuerdo con lo que establece el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679.

Cuando el responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y éste ejerza su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable puede solicitarle, antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a que se refiere la solicitud.

2. El derecho de acceso se entiende otorgado si el responsable del tratamiento facilita al afectado un sistema de acceso remoto, directo y seguro a los datos personales que garantice, de forma permanente, el acceso a su totalidad. A tal efecto, la comunicación del responsable al afectado de la forma en que éste puede acceder a dicho sistema será suficiente para tener por vista la solicitud de ejercicio del derecho.

Sin embargo, el interesado puede solicitar del responsable la información referida a los extremos previstos en el artículo 15.1 del Reglamento (UE) 2016/679 que no se incluya en el sistema de acceso remoto.

3. A los efectos establecidos en el artículo 12.5 del Reglamento (UE) 2016/679 puede considerarse repetitivo el ejercicio del derecho de acceso más de una vez durante el plazo de seis meses, salvo causa legítima por hacerlo.

4. Cuando el afectado elija un medio distinto al que se le ofrece que suponga un coste desproporcionado, la solicitud se considerará excesiva, por lo que dicho afectado asumirá el exceso de costes que su elección comporte. En este caso, sólo será exigible al responsable del tratamiento la satisfacción del derecho de acceso sin dilaciones indebidas.”.

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

3. Una vez expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si el Departamento de Investigación y Universidades resolvió y notificará el derecho de acceso ejercido en nombre y representación de la persona reclamante dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, ya que precisamente el motivo de la queja que inició el presente procedimiento de tutela de derechos era el hecho de no haber obtenido respuesta dentro del plazo previsto al efecto.

Al respecto, consta acreditado que en fecha (...)2022 tuvo entrada en el Departamento de Investigación y Universidades *un* escrito presentado en nombre y representación del reclamante , mediante el cual ejercía el derecho de acceso a *toda la documentación relativa a la solicitud de inscripción de su hija menor de edad (...) en las Pruebas de Acceso de la Universidad, tasa, correspondiente, y documentación adjunta a la misma que ha justificado la obtención de la bonificación, reducción o exención del 100% de su importe.”*

De acuerdo con el artículo 12.3 del RGPD, el Departamento debía resolver y notificar la petición de ejercicio del derecho solicitado en el plazo máximo de un mes, a contar a partir de la fecha de recepción de la solicitud. En relación con el plazo, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 21.3. *b* de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), y el artículo 41.7 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña (en adelante, LRJPCat), el cómputo del plazo máximo en procedimientos iniciados a instancia de parte (como es el caso) se inicia desde la fecha en que la sol solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Por otra parte, el plazo máximo lo es para resolver y notificar (art. 21 LPAC), de modo que antes de finalizar este plazo es necesario haber notificado la resolución, o al menos haberse producido el intento de notificación debidamente acreditado (art. 40.4 LPAC).

En el marco del trámite de audiencia de este procedimiento de tutela, el Departamento ha acreditado que, en fecha (...)2022, notificó al representante del reclamante la resolución de (...)2022 por la que desestimaba la solicitud presentada en fecha (...)2022, es decir, una vez agotado el plazo legal de un mes para dar respuesta a la solicitud de ejercicio del derecho de acceso.

En consecuencia, procede declarar que el Departamento, aunque dio respuesta a la persona solicitante, no resolvió y notificó en forma y plazo dicha solicitud. Esto, sin perjuicio de lo que se dirá a continuación en cuanto al fondo de la reclamación.

4. Una vez asentado lo anterior, procede analizar el fondo de la reclamación, es decir si, de acuerdo con los preceptos transcritos en el fundamento de derecho 2º, procede el acceso a los datos en los términos que lo solicitó la persona reclamante.

Como punto de partida, debe tenerse en cuenta que el artículo 15 del RGPD configura el derecho de acceso como el derecho del afectado a obtener información sobre sus propios datos personales que son objeto de tratamiento y, en éste caso, acceder a dichos datos ya la información sobre las finalidades del tratamiento, las categorías de datos personales y los destinatarios a los que se han comunicado o comunicarán los datos personales, así como al resto de información detallada en el artículo 15.1 del RGPD. Además, el artículo 15.3 del RGPD reconoce expresamente el derecho de toda persona a obtener del responsable del tratamiento una copia del documento en el que consten los datos personales respecto de los cuales se ha solicitado el acceso.

El derecho de acceso es un derecho personalísimo y constituye una de las facultades esenciales que integran el derecho fundamental a la protección de datos personales. Tal y como ya se ha avanzado, mediante el derecho de acceso el titular de los datos puede conocer qué datos sobre su persona son objeto de tratamiento. Además, este derecho podría ser la base del ejercicio de otros derechos tales como los de rectificación, supresión, limitación, portabilidad u oposición.

Por ello, las limitaciones a este derecho de acceso deben ser las mínimas, dado que su ejercicio garantiza la efectividad del derecho fundamental a la protección de datos personales. Las causas de denegación del derecho de acceso se encuentran en el artículo 23 del RGPD, las cuales deben estar previstas a *través de medidas legislativas* (art. 23.1 RGPD).

En este caso, cabe señalar la circunstancia de que la solicitud del derecho de acceso no la efectuó la propia persona titular de los datos personales, que en este caso era una menor de edad, sino uno de sus progenitores que ejercía la su representación legal.

A este respecto, cabe indicar que el Departamento no cuestiona en ningún momento la legitimación de la persona reclamante para solicitar el derecho de acceso respecto a la documentación que contenía datos personales de su hija menor de edad, presentada en el procedimiento de inscripción en las PAU del año 2022. En este sentido, el Departamento considera que la persona reclamante ejerció el derecho de acceso en calidad de titular de la potestad parental, de acuerdo con lo previsto en los artículos 236- 1 y 236-18.1 del libro segundo del Código civil de Cataluña y que, en razón de su condición de persona interesada (art. 4 LPAC) podía solicitar el derecho de acceso establecido en el artículo 53.1. a de la

LPAC y el artículo 26 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña (en adelante, LRJPAC). Asimismo, al tratarse de una solicitud de acceso a datos personales de la hija menor de edad, sobre la que el solicitante tenía la potestad parental, este acceso también podía vehicularse a través de un derecho de acceso a los datos personales previsto en el artículo 15 del RGPD.

Ahora bien, en este punto hay que hacer notar, tal y como fundamenta el Departamento, que en algunos casos, dada la concurrencia de determinadas circunstancias y de acuerdo con la normativa aplicable, el ejercicio de estos derechos por parte de los padres o representantes legales puede verse limitado.

Al respecto, hay que tener en cuenta que la persona reclamante solicitaba acceder a *“ toda la documentación relativa a la solicitud de inscripción ”* en las PAU presentada por su hija menor de edad, entre la que se incluiría la documentación acreditativa de las circunstancias que justificarían que la tasa del pago de las PAU hubiera resultado gratuita.

El artículo 15.4 del RGPD prevé, con carácter específico, que el ejercicio del derecho de acceso no puede afectar negativamente a los derechos y libertades de terceros, como podría ser en este caso el derecho a la protección de los datos personales de una tercera persona que pueda constar en la información a la que se pretende acceder.

En relación con esto, el Departamento ha manifestado que, visto que la solicitud podía afectar a los derechos o intereses de terceras personas, se dio *“ traslado de la misma a las posibles personas afectadas para que presentaran alegaciones al respecto ”*. Y, al respecto, *“ la persona titular de los datos personales contenidos en la documentación solicitada manifiesta, expresamente, su derecho de oposición ”*, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 de la LOPDDDD y el artículo 21 del RGPD.

En consecuencia, en fecha (...)2022 el Departamento resolvió desestimar la solicitud de (...)2022 presentada por el reclamante. En los fundamentos de la resolución, indicaba que el motivo concreto de la denegación de la solicitud de acceso era que *“ la persona titular de los datos personales contenidos en la documentación solicitada, habiendo sido oportunamente informada, manifestó su derecho de oposición con arreglo a un título que esta administración considera legítimo. ”*

Al respecto, esta Autoridad requirió al Departamento que informara sobre los elementos que se tuvieron en cuenta para realizar la ponderación razonada entre el ejercicio del derecho de acceso de la persona reclamante a la documentación solicitada y el ejercicio del derecho de oposición de la persona afectada, que habrían motivado la resolución de fecha (...)2022 desestimatoria del derecho de acceso ejercido por la persona reclamante.

Una vez analizada la documentación que el Departamento ha aportado durante el trámite de audiencia para fundamentar la decisión adoptada, esta Autoridad comparte el criterio de este órgano y considera que el ejercicio de ponderación que realizó entre los dos derechos en conflicto (el derecho de acceso ejercido por el reclamante en representación de su hija y el derecho de ésta -titular de los datos- a la protección de sus datos personales), de acuerdo con la información que tenía al alcance, fue totalmente ajustado a derecho. Asimismo, la resolución de (...)2022 estaba fundamentada e indicaba que el motivo por el que se desestimaba la solicitud de (...)2022 era el derecho de oposición ejercido por la persona titular de los datos contenidos en la documentación solicitada.

En definitiva, esta Autoridad estima que el Departamento actuó conforme a derecho al no proporcionar al reclamante la copia de la documentación controvertida, en atención a las circunstancias concurrentes.

Resolución

Por todo esto, resuelvo:

1. Estimar parcialmente la reclamación, dado que el Departamento de Investigación y Universidades no respondió en plazo a la solicitud del sr. (...), de acuerdo con lo expuesto en el fundamento de derecho 3º. No procede requerir ninguna actuación, ya que el Departamento dio una respuesta ajustada a derecho a la solicitud, aunque extemporáneamente.
2. Notificar esta resolución al Departamento de Investigación y Universidades ya la persona reclamante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, con carácter potestativo las partes interesadas pueden interponer recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29 /1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,